



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Real Decreto por el que se adecúa el marco normativo reglamentario a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, modifica en su título I la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los tribunales de instancia y de las oficinas de justicia en los municipios para la reforma organizativa de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos, mediante la creación y constitución de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios, regulando la conclusión de los trabajos de desarrollo e implantación de una Oficina judicial adaptada a esta nueva organización judicial.

Las modificaciones de la legislación orgánica se han desplegado en diferentes ámbitos: la configuración de la primera instancia judicial como una organización colegiada, transitando de un modelo de juzgados unipersonales a un modelo de tribunales de instancia. Además, se aborda la supresión de los juzgados de paz que se transforman en oficinas de justicia en los municipios y la adaptación de la regulación de la oficina judicial a estas nuevas estructuras.

La regulación orgánica de la oficina judicial ha sido objeto de desarrollo en normas reglamentarias que necesariamente deben ser adaptadas para que pueda ser objeto de implantación este nuevo modelo organizativo. En este sentido, la disposición final trigésima quinta de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero dispone que el Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, deberá aprobar las modificaciones reglamentarias necesarias para la efectiva implantación de los Tribunales de Instancia, Oficinas Judiciales y Oficinas de Justicia en los municipios, en particular aquellas modificaciones orientadas a facilitar el desarrollo del nuevo modelo organizativo y los procesos de acoplamiento de todo el personal.

En fecha 8 de enero de 2025 se firmó acuerdo entre el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y organizaciones sindicales, en virtud del cual el Ministerio asumió el compromiso de realizar modificaciones reglamentarias que permitieran un diseño más adaptado de las oficinas judiciales de los diferentes partidos judiciales al nuevo modelo organizativo y un acoplamiento que garantizara la continuidad en la prestación del servicio y el aprovechamiento de la experiencia profesional previa en orden a la asignación de los puestos

de trabajo en la nueva organización. En concreto, se pactó la modificación de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia y de los artículos 39 y 39 bis del Reglamento en orden a la identificación de determinados puestos en las relaciones de puestos de trabajo. Así, los puestos de trabajo de los servicios comunes de tramitación de las Audiencias Provinciales y del servicio común de tramitación de la Audiencia Nacional; los de las áreas en que se dividan los servicios comunes y, también, los de los equipos de trabajo, cuando estén integrados por más de cincuenta efectivos.

También es necesario abordar el desarrollo reglamentario de los artículos 439 ter, 439 quater y 439 quinquies, especialmente en lo referido a la forma de constitución de las Agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios y régimen de sustituciones del personal de la Administración de Justicia que preste servicios en estas nuevas Oficinas de Justicia.

En consecuencia, al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en esta disposición final y en el acuerdo alcanzado, se aborda en este real decreto aquellas modificaciones necesarias para la plena efectividad del despliegue del nuevo modelo organizativo.

Este Real Decreto se estructura en dos capítulos, cuatro artículos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

En el capítulo uno, que comprende los artículos primero a tercero, se aprueba la modificación del Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia; del Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, por el que se determinan los puestos tipo de las unidades que integran las oficinas judiciales y otros servicios no jurisdiccionales y sus correspondientes valoraciones, a efectos del complemento general de puesto de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

En el capítulo dos, que comprende el artículo cuarto, se aprueba el Reglamento de las Oficinas de Justicia en los municipios y de las Agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios, desarrollando la regulación contenida en los artículos 439 ter, 439 quater y 439 quinquies de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La disposición adicional única prevé que las resoluciones que, al amparo de lo previsto en el párrafo tercero de la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, dicten las autoridades competentes para definición de la estructura de las oficinas judiciales en los territorios de su competencia, sean publicadas en el Boletín Oficial del Estado, cumpliendo con ello la previsión

normativa recogida en el artículo 6.1 d) del Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial Boletín Oficial del Estado.

La disposición transitoria primera mantiene las denominaciones Juzgados de Paz y Agrupaciones de Juzgados de Paz hasta la implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios prevista en la disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

En la disposición transitoria segunda se dictan algunas medidas sobre el régimen retributivo del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

En la disposición transitoria tercera se prevé el momento en que se producen los efectos económicos derivados de la modificación del Real Decreto 2033/2009.

La disposición derogatoria única hace mención a la normativa derogada por la entrada en vigor de este Real Decreto.

La disposición final primera faculta a la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes para que adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

La disposición final segunda y tercera exponen, respectivamente, el título competencial y las previsiones sobre la entrada en vigor de la norma.

El presente real decreto se ajusta a los principios de buena regulación exigibles conforme al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que constituye el instrumento más adecuado para atender los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En tal sentido, la norma persigue un interés general al dotar de desarrollo normativo a las previsiones establecidas en la Ley Orgánica Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia; contiene la regulación precisa para cumplir sus objetivos; es coherente con el resto del ordenamiento jurídico; no contiene cargas administrativas para personas o empresas, y se procura con el mismo la racionalización de la gestión de los recursos públicos.

En su virtud, a propuesta de la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y de la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros y Ministras en su reunión del día XX de XXXXXX de 2025.

DISPONGO

CAPÍTULO I

Modificaciones reglamentarias

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia.*

El Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica la disposición transitoria primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria primera. *Proceso de acoplamiento de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.*

Aprobadas las relaciones iniciales de puestos de trabajo de cada centro de destino por el ministerio y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia, se procederá al acoplamiento de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia con destino definitivo en dichos centros en el ámbito territorial respectivo.

Ningún funcionario o funcionaria verá disminuidas las retribuciones complementarias fijas que viniere percibiendo en el momento de iniciarse el proceso de acoplamiento si con ocasión de dicho proceso no pudiese ser confirmado en un puesto con similares características y pasase a desempeñar un puesto de trabajo genérico con retribuciones complementarias inferiores. El mantenimiento de estas retribuciones no podrá ser objeto de compensación ni absorción y se mantendrá mientras no se produzca un cambio de puesto de trabajo de forma voluntaria.

Si en el proceso de acoplamiento un funcionario o funcionaria, en contra de su voluntad, no fuere confirmado en un puesto que lleve aparejado la realización del servicio de guardia que hasta ese momento estuviere prestando, no perderá la retribución por el mismo, si bien estará obligado u obligada a su realización conforme a los turnos que se establezcan, salvo que renunciare expresamente a su retribución. Esta situación se mantendrá mientras no se produzca un cambio de puesto de trabajo de forma voluntaria.

Tales turnos de guardia permitirán que los funcionarios y funcionarias a quienes se venía certificando las guardias continúen haciéndolas con la misma frecuencia, salvo que un incremento en el número de efectivos obligue a modificar esa frecuencia, por estar suficientemente garantizado el servicio.

El proceso de acoplamiento seguirá el siguiente orden:

a) La convocatoria de procedimientos de libre designación para aquellos puestos que hayan de cubrirse por este sistema, en el que podrá tomar parte personal funcionario de otros ámbitos territoriales, en los términos previstos en el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia.

b) La convocatoria de concursos específicos para aquellos puestos de trabajo que hayan de cubrirse por este sistema, en el que, por una sola vez, podrán participar en exclusiva los funcionarios destinados en el mismo municipio.

c) La confirmación del personal en los puestos de trabajo que viniesen desempeñando, cuando éstos figuren en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo con similar contenido aun con distinta denominación.

Dicha confirmación se realizará teniendo en cuenta la distribución del personal destinado en sus juzgados o servicios comunes de origen, según su tipología, a fin de que se proyecte en los servicios comunes de destino en idéntica proporción.

Tendrán preferencia para ser confirmados en los nuevos puestos quienes tuvieren mayor antigüedad en el puesto de origen. Cuando no hubiere suficiente personal interesado en la asignación de puestos por confirmación, estos serán adjudicados a quienes tuvieren menor antigüedad en el puesto de origen. Cuando la antigüedad en el puesto de los afectados en el proceso de confirmación fuese la misma, la preferencia la tendrá el mejor puesto en el escalafón. En todo caso, se deberá respetar la distribución proporcional prevista en el párrafo anterior.

Salvo voluntad expresa de la persona afectada por la confirmación no se le podrá encomendar, en el destino adjudicado, tareas sobre materias que fueren propias de órganos judiciales de diferente clase a aquel en que estuviere destinado antes del acoplamiento. Esta limitación no se aplicará a quienes voluntariamente participen en un posterior concurso de traslado, en cuyo caso las funciones y tareas vendrán definidas en las respectivas relaciones de puestos de trabajo y protocolos de funcionamiento de las oficinas.

d) La reordenación o redistribución de efectivos en supuestos de amortización, supresión o recalificación de puestos, con arreglo a los procedimientos establecidos en los artículos 64, 65, 66 y 67 de este reglamento.»

Dos. Se modifica el artículo 39 del Reglamento de Ingreso, Provisión de puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 39. Centros de destino.

1. Se entenderá por centro de destino los previstos en el artículo 521 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Corresponde a los Secretarios Coordinadores Provinciales la organización y distribución del trabajo a todo el personal destinado en los servicios comunes de la Oficina Judicial, en los términos previstos en el apartado e) del artículo 18 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, aprobado por Real Decreto 1608/2005. La expresada organización se ajustará al modelo previsto en la resolución dictada por la Administración competente para definir la estructura de la expresada Oficina, y podrá venir recogida en el protocolo de funcionamiento a que se refiere el apartado n) de aquel mismo precepto.

3. La ordenación del personal a través de las relaciones de puestos de trabajo se realizará definiendo en los distintos centros de destino que se creen las funciones a desempeñar por cada uno de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia de conformidad con lo previsto en los artículos 476, 477 y 478 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, la persona responsable de la dirección o jefatura de la unidad o centro de destino podrá, por necesidades del servicio, mediante resolución motivada y con carácter temporal, atribuir la realización de cualquiera de las funciones propias del cuerpo, para el mejor funcionamiento de dichas unidades, a los funcionarios que ocupen con carácter definitivo puestos de trabajo genéricos.»

Tres. Se modifica el artículo 39 bis del Reglamento de Ingreso, Provisión de puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 39 bis. Relaciones de puestos de los servicios comunes.

1. Las relaciones de puestos de trabajo de los servicios comunes que radiquen en el mismo municipio deberán identificar, a efectos de provisión del puesto, los puestos correspondientes a:

a) El servicio común de tramitación de la Audiencia Nacional.

b) Los servicios comunes de tramitación de las Audiencias Provinciales

c) Las áreas que se constituyan.

d) Los equipos que se constituyan, cuando así lo establezca las relaciones de puestos de trabajo, y, en todo caso, siempre que el número de efectivos en el equipo sea igual o superior a 50.

2. Los puestos de trabajo identificados conforme al apartado anterior determinarán la atribución de tareas por el jefe o responsable al personal funcionario, dentro de las funciones atribuidas a cada cuerpo funcional en los artículos 476, 477 y 478 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. La identificación de los puestos a que se refiere el apartado 1 de este artículo regirá para la asignación inicial de puesto al personal de la Administración de Justicia de nuevo ingreso, así como para su provisión temporal o definitiva conforme a lo previsto en la normativa vigente.»

Cuatro. Se modifica el artículo 64 del Reglamento de Ingreso, Provisión de puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 64. *Reglas generales que regirán las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo.*

En todo caso, las modificaciones que se produzcan de las relaciones de puestos de trabajo deberán tener en cuenta los principios contenidos en la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la redistribución y reordenación de efectivos y, en concreto, las reglas establecidas en el artículo 523 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

Cinco. Se modifica el artículo 75 del Reglamento de Ingreso, Provisión de puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 75. *Sustitución en las Oficinas de Justicia en los municipios, Agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios.*

1. En las Oficinas de Justicia en los municipios en que preste servicio personal de la Administración de Justicia, en los casos de vacante, permisos, vacaciones o licencias, las sustituciones se realizarán con arreglo al siguiente orden:

a) Funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, si los hubiere, del mismo centro de destino.

b) Funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, siempre que reúna los requisitos establecidos para el puesto de trabajo y no haya funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.

2. Cuando no sea posible la sustitución en los términos establecidos en el apartado anterior, podrán conferirse comisiones de servicio sin relevación de funciones y por el tiempo indispensable, a los titulares de las Secretarías de Oficinas de Justicia en los municipios, o de las agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios de las localidades más próximas.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, por el que se determinan los puestos tipo de las unidades que integran las oficinas judiciales y otros servicios no jurisdiccionales y sus correspondientes valoraciones, a efectos de complemento general del puesto de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*

El Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, por el que se determinan los puestos tipo de las unidades que integran las oficinas judiciales y otros servicios no jurisdiccionales y sus correspondientes valoraciones, a efectos de complemento general del puesto de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 3, quedando redactado como sigue:

«Artículo 3.

1. A efectos del complemento general de puesto, los puestos de trabajo que integran las oficinas judiciales y los servicios no jurisdiccionales se clasificarán en los siguientes tipos, para cada uno de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia:

Tipo I. Puestos adscritos a unidades que presten servicios a las siguientes sedes:

a) Las ciudades de Madrid y Barcelona.

b) Otras localidades atendidas por magistrados en las provincias de Madrid y Barcelona.

Tipo II. Puestos adscritos a unidades que presten servicios a las siguientes sedes:

a) Las ciudades de Bilbao, Las Palmas de Gran Canaria, Málaga, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

b) Otras localidades atendidas por magistrados en las provincias de Vizcaya, Las Palmas, Málaga, Illes Balears, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Tipo III. Puestos adscritos a unidades que presten servicios a las poblaciones no incluidas en los tipos I y II.

Tipo IV. Puestos adscritos a Oficinas de Justicia en los municipios de más de 7.000 habitantes, o de 7.000 habitantes o menos, dotados en razón de su carga de trabajo.

2. Para cada tipo de puesto de trabajo adscrito a los cuerpos y escalas relacionados en los apartados c), d), e) y f) del artículo 2 se incluirán subtipos dependiendo de la naturaleza del órgano de destino de los funcionarios. La relación de subtipos de puestos de trabajo se detalla en el anexo I.»

Dos. Se modifica la disposición adicional primera, quedando redactada como sigue:

Disposición adicional primera. *Puestos de trabajo en Secretarías de Oficinas de Justicia en los municipios de municipios de más de 7.000 habitantes.*

Los puestos de trabajo en Secretarías de Juzgados de Paz y en Secretarías de Oficinas de Justicia en los municipios adscritos a funcionarios que se integraron en el Cuerpo o Escala a extinguir de Gestión Procesal y Administrativa, en virtud de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, procedentes del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de más de siete mil habitantes, percibirán, en tanto no cambien de destino, en concepto de complemento general de puesto las cuantías previstas en el anexo III. Una vez cambien de destino, percibirán en concepto de complemento general de puesto las cuantías previstas para los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.

Tres. Se modifica el anexo I, quedando redactado como sigue:

ANEXO I

Relación de subtipos

Subtipo A.

Pertencen al subtipo A los puestos adscritos a las siguientes unidades y oficinas de la Administración de Justicia:

1. Los servicios comunes de la Oficina judicial.
2. Unidades administrativas.
3. Oficinas del Registro Civil.
4. Oficina Fiscal.

Subtipo B.

Se integrarán en el subtipo B los puestos comprendidos en la relación de puestos de trabajo de una Dirección o Subdirección de un Instituto de Medicina Legal, de la Dirección Central del Instituto de Toxicología o de uno de sus Departamentos, excepto los adscritos al Cuerpo de Médicos Forenses y de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses en los que no se diferencian subtipos.

Subtipos C y D.

Se integrarán en el subtipo C los puestos de los Cuerpos o Escalas a extinguir de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa, así como los del Cuerpo de Auxilio judicial adscritos a las Oficinas de Justicia en los municipios o a las agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios.

Se integrarán en el subtipo D los puestos de Secretaría de las Oficinas de Justicia en los municipios, servidos por personal funcionario del Cuerpo o Escala a extinguir de Gestión Procesal y Administrativa.

Artículo tercero. *Modificación del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.*

El Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, que queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 4, que queda redactado como sigue:

“3. En el anexo V del presente real decreto se fijan las cantidades que, junto con las previstas en el apartado 1 de este artículo, integran el complemento específico, igualmente referido a importes anuales, abonados en 12 pagas mensuales que corresponderá a puestos de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia adscritos a los servicios y otros Servicios no jurisdiccionales que tengan asociadas una especial peligrosidad, insularidad, localización fuera de la Península Ibérica o especial aislamiento.”

Dos. Se modifica el anexo III, que queda redactado como sigue:

Anexo III

Asignación inicial de los complementos específicos

Cuantías anuales:

Puestos de trabajo	Niveles	Asignación inicial del complemento específico (€)
Secretario de Gobierno	I	33.433,44
	II	31.742,40
	III	30.051,24
	IV	26.668,80
	V	25.400,16

Secretario Coordinador Provincial	I	29.205,60
	II	25.400,16
	III	24.132,00
	IV	21.595,20
	V	19.903,56
Letrado de la Administración de Justicia director de Servicio Común de Tramitación/Servicio Común de Ejecución	I	21.595,20
	II	20.749,44
	III	19.903,56
	IV	19.058,40
	V	18.635,52
Letrado de la Administración de Justicia, director de Servicio Común General	I	20.749,44
	II	19.903,56
	III	19.058,40
	IV	18.635,52
	V	17.789,88
Letrado de la Administración de Justicia director de Servicio Común de Tramitación en partidos judiciales donde no existan otros servicios comunes	I	17.789,88
	II	16.944,24
	III	16.098,84
	IV	13.622,64
Letrado de la Administración de Justicia, jefe de área de Servicio Común de		18.090,12

Tramitación/Adjunto a la dirección del Servicio Común de Tramitación			
Letrado de la Administración de Justicia, jefe de área de Servicio Común de Ejecución/ Adjunto a la dirección del Servicio Común de Ejecución		18.090,12	
Letrado de la Administración de Justicia, jefe de área de Servicio Común General/ Adjunto a la dirección del Servicio Común General		17.667,48	
Letrado de la Administración de Justicia, jefe de equipo de Servicio Común de Tramitación		17.244,72	
Letrado de la Administración de Justicia, jefe de equipo de Servicio Común de Ejecución		17.244,72	
Letrado de la Administración de Justicia, jefe de equipo de Servicio Común General		16.821,84	
Letrado de la Administración de Justicia de Servicio Común de Tramitación/Servicio Común de Ejecución (sin jefatura)		16.480,68	
Letrado de la Administración de Justicia de Servicio Común de Tramitación en partidos judiciales donde no existan otros servicios comunes		13.622,64	
Letrado de la Administración de Justicia de Servicio Común General (sin jefatura)		16.480,68	
Letrado de la Administración de Justicia de servicio común de un órgano colegiado		16.480,68	

Servicios no jurisdiccionales

Puestos de trabajo	Niveles	Asignación inicial	del
--------------------	---------	--------------------	-----

		complemento específico (€)
Letrado Encargado del Registro Civil Exclusivo.		21.595,20
Letrado de la Administración de Justicia en el Ministerio de Justicia.		16.722,00

Tres. Se modifican los apartados 3 y 4 del anexo IV, que queda redactado como sigue:

3. LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DIRECTORES DE SERVICIO COMÚN GENERAL, SERVICIO COMÚN DE TRAMITACIÓN Y SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN.

Niveles	Número de plazas judiciales a las que presta servicio el Servicio Común de Tramitación/Servicio Común de Ejecución
I	40 ó más
II	De 30 a 39
III	De 20 a 29
IV	De 10 a 19
V	9

4. LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DIRECTORES DE SERVICIO DE TRAMITACIÓN, CUANDO NO EXISTA OTRO SERVICIO COMÚN EN EL PARTIDO JUDICIAL.

Niveles	Número de plazas judiciales a las que presta servicio el Servicio Común de Tramitación
I	De 6 a 8
II	De 4 a 5
III	De 2 a 3

CAPÍTULO II

Reglamento de las Oficinas de Justicia en los municipios y de las Agrupaciones de Justicia en los municipios

Artículo cuarto. Aprobación del Reglamento de las Oficinas de Justicia en los municipios y de las Agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios reguladas en los artículos 439 ter, 439 quater y 439 quinquies de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se aprueba el texto del Reglamento de las Oficinas de Justicia en los municipios y de las Agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios, cuyo texto se inserta a continuación:

Reglamento de las Oficinas de Justicia en los municipios y de las Agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Reglamento se aplicará a las Oficinas de Justicia en los municipios y a las Agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios reguladas en los artículos 439 ter, 439 quater y 439 quinquies de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que se constituyan por transformación de los Juzgados de Paz y Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz en los términos previstos en la disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

También se aplicará a aquellas otras Oficinas de Justicia en los municipios y a las Agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios que se constituyan con posterioridad a esa transformación.

Artículo 2. *Constitución de las Oficinas de Justicia en el municipio y Agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios servidas por personal al servicio de la Administración de Justicia.*

1. La constitución de las Oficinas de Justicia y Agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios, dotadas de personal al servicio de la Administración de Justicia en los términos previstos en el artículo 439 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, dentro de sus respectivos ámbitos.

Los municipios cuyas Oficinas de Justicia formen parte una Agrupación de Oficinas de Justicia en los municipios deberán ser limítrofes y formar parte de un mismo partido judicial.

2. La creación de las Oficinas y Agrupaciones a que se refiere el apartado anterior se efectuará por resolución de la persona titular del centro directivo que tenga atribuida esta facultad en cada Administración con competencias en materia de Justicia.

3. Con carácter previo, deberán ser oídas las organizaciones sindicales más representativas y contar con el informe previo del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas respectivas cuando estas no fueren las competentes para la creación de las mismas.

4. En el caso de las Agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios, la resolución en que se constituya determinará el régimen de funcionamiento y la Oficina de Justicia cabecera de agrupación.

Artículo 3. *Dotación de personal que presta servicio en las Oficinas de Justicia en el municipio y en las Agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios.*

La dotación de personal al servicio de la Administración de Justicia en las Oficinas de Justicia en el municipio y en las Agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios será la que determinen las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, que aprobarán y, en su caso, podrán modificar las Administraciones públicas con competencias en materia de Justicia, previa negociación sindical.

Artículo 4. *Régimen de funcionamiento de las Agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios.*

El personal al servicio de la Administración de Justicia que preste sus servicios en una Agrupación de Oficinas de Justicia en los municipios extenderá el ejercicio de su actividad a cada una de estas Oficinas, conforme al régimen de atención que, en cada caso, determinarán las Administraciones públicas con competencias en materia de Justicia. Para el establecimiento de dicho régimen de atención, las Administraciones tomarán en consideración la coordinación con el personal funcionario, laboral o, en defecto de ambos, persona idónea designada por los Ayuntamientos para auxiliar al personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en la prestación de los servicios en ese municipio.

El régimen de atención en las agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios incluirá el régimen ordinario de asistencia en la cabecera de la agrupación y el de los posibles desplazamientos a las restantes Oficinas de Justicia de esa demarcación.

A tal efecto, por las Gerencias Territoriales del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, se elaborará un plan semestral de actividades y desplazamientos del personal destinado en las Agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios.

Artículo 5. *Indemnizaciones por razón de servicio.*

1. Al personal de la Administración de Justicia destinado en Agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios le será de aplicación el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre

indemnizaciones por razón del servicio, cuando se desplacen fuera del término municipal donde radique la Oficina de Justicia cabecera de la agrupación, para realizar las funciones propias de la Agrupación.

2. También resultará de aplicación al personal de Oficinas de Justicia en los municipios no integradas en agrupación, cuando por razones de servicio deban desplazarse fuera del término municipal donde radique la Oficina de Justicia que constituya su centro de destino.

3. El pago de estas indemnizaciones corresponderá al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes o a las comunidades autónomas con competencias transferidas en cada caso.

Artículo 6. *Dependencia funcional del personal destinado en Oficinas de Justicia y Agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios.*

1. El personal de la Administración de Justicia destinado en Oficinas de Justicia en los municipios o en Agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios asistirá al juez o a la jueza de paz del municipio en las funciones atribuidas legalmente.

2. El personal de estas Oficinas de Justicia dependerá orgánica y funcionalmente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes o de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia en el territorio.

Artículo 7. *Agrupación de municipios para la prestación colaborativa de servicios por el personal municipal en las Oficinas de Justicia en los municipios.*

Sin perjuicio de las previsiones del apartado 3 del artículo 439 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el establecimiento de agrupaciones de Oficinas de Justicia de municipios, las comunidades autónomas y los ayuntamientos podrán también promover y aprobar mecanismos de gestión colaborativa previstos en el artículo 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local para la prestación del servicio en un conjunto de Oficinas de Justicia que carezcan de dotación de personal de la Administración de Justicia, a fin de que sean atendidas en común por un único funcionario municipal, de forma que los diferentes ayuntamientos puedan gestionar de forma colaborativa la prestación del indicado servicio.

Disposición adicional única. *Publicidad de las resoluciones de estructura de las oficinas judiciales.*

Las resoluciones que, al amparo de lo previsto en el párrafo tercero de la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, dicten las autoridades competentes para definición de la estructura de las oficinas judiciales en los territorios de su competencia, serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición transitoria primera. *Menciones a las Oficinas de Justicia en los municipios y a las Agrupaciones de Oficinas de Justicia.*

Hasta la implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios, las menciones realizadas en este Real Decreto y las disposiciones que modifica y desarrolla a las Oficinas de Justicia en los municipios y a las Agrupaciones de Oficinas de Justicia se entenderán realizadas, respectivamente, a los Juzgados de Paz y a las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz.

Disposición transitoria Segunda. *Régimen retributivo del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia.*

Durante el año 2025 y hasta que les resulte de aplicación el apartado dos del artículo tercero de este real decreto, el complemento específico transitorio de los letrados de la Administración de Justicia a los que resulte de aplicación el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, no podrá ser inferior a 7.820,04 euros.

Igualmente, durante 2025 y hasta el mismo momento, los letrados de la Administración de Justicia a los que al entrar en vigor este real decreto ya les resultara de aplicación el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, percibirán en todo caso en su complemento específico una cuantía sobre la establecida en el segundo párrafo del artículo 28.tres.3.a) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 de:

- Secretarías de Gobierno, de Coordinación Provincial y direcciones de servicios comunes: 5.508,00 euros.
- Puestos en servicios comunes, o con funciones en estos: 5.385,60 euros.
- Unidades procesales de apoyo directo y Letrados destinados en el Ministerio de Justicia: 5.263,20 euros.

Disposición transitoria tercera. *Efectos económicos derivados de la modificación del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre.*

Los efectos económicos previstos en el artículo tercero del presente Real Decreto, sobre modificación del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, se producirán a partir de la constitución de las Oficinas Judiciales en sus respectivos partidos judiciales.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 257/1993, de 19 de febrero, por el que se regulan las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz.
- Las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes a que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, mediante Orden Ministerial o cualesquiera otras resoluciones que se puedan dictar al respecto.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 5.^a y 18.^a del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia y régimen estatutario de su personal funcionario respectivamente.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».